

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la queja No. SCW-133-0968 DEL 2015, se tuvo conocimiento por parte del señor Ángel Duван Ramírez Álzate, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.566.667, de las posibles afectaciones que se venían causando en la vereda El Salto del municipio de Sonson, por la adecuación de un camino, sin la debida autorización de la autoridad competente.

Que se realizó una visita de verificación el 26 del mes de noviembre del año 2015, en la que se logró la elaboración del informe técnico NO. 133.0541, del 26 de noviembre del 2015, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y de donde se extrae;

29. Conclusiones:

Se realizó la apertura de una vía particular en predios del señor Omar Andrés Giraldo Naranjo sin contar con las autorizaciones de la secretaria de Planeación.

Se dio un manejo inadecuado a los excedentes generados con los cortes de la vía, afectando un cuerpo de agua con sedimentos.

Se realizó la tala de árboles sobre un área de protección y no se dio el manejo adecuado a los subproductos generados con dicha tala.

30. Recomendaciones:

Requerir al señor Omar Andrés Giraldo Naranjo identificado con cedula de ciudadanía número 70.730.651, para que realice las siguientes actividades:

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

F-GJ-181/V.01

23-Dic-15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Se implemente un sistema que impida que el material depositado sobre los taludes se desprenda e ingrese al cuerpo de agua.

Revegetar los taludes donde se depositó el material de corte y los taludes de la parte superior que presenten algún grado de desestabilización.

Realizar la limpieza del cauce extrayendo la totalidad de los residuos producto de la tala.

Conservar las zonas de retiro a cuerpos de agua.

Compensar la afectación causada al recurso flora, con la siembra de 30 árboles nativos que se adapten a las condiciones climatológicas de la zona.

Requerir al señor Angel Duvan Ramirez para que adelante el trámite de concesión de aguas superficiales.

Citar a audiencia compromisoria ambiental a los señores Duvan Ramirez interesado y Omar Giraldo Naranjo como presunto infractor.

Remitir copia del presente informe a la oficina jurídica de la Corporación para lo de su competencia.

Que a través del oficio No. 133.0207 del 22 de diciembre del 2015, se dispuso citar a los señores Ángel Duvan Ramírez Álzate, y Omar Andrés Giraldo Naranjo, para el día 9 de enero del año 2016, con la finalidad de lograr audiencia compromisoria en la que se estableciera la responsabilidad de los presuntos infractores en las actividades a realizar.

Que al no haberse presentado estos nuevamente a través del oficio No. 133.0007 del 13 de enero del 2016, se dispuso citar a los señores Ángel Duvan Ramírez Álzate, y Omar Andrés Giraldo Naranjo, para el día 23 de enero del año 2016, con la finalidad de lograr audiencia compromisoria en la que se estableciera la responsabilidad de los presuntos infractores en las actividades a realizar, sin que se lograra acuerdo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que igualmente y existiendo soporte técnico donde se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar la apertura de una vía particular en predios del señor Omar Andrés Giraldo Naranjo sin contar con las autorizaciones de la secretaria de Planeación, además dando un manejo inadecuado a los excedentes generados con los cortes de la vía, afectando un cuerpo de agua con sedimentos, por ultimo se realizó la tala

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

F-GJ-181/V.01

23-Dic-15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

de árboles sobre un área de protección y no se dio el manejo adecuado a los subproductos generados con dicha tala.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor Omar Andrés Giraldo Naranjo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.731.651.

PRUEBAS

- *Queja No. 133-0968 del 2015*
- *Informe Técnico de queja No. 133.0541 del 26 de Noviembre del 2015.*

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor Omar Andrés Giraldo Naranjo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.731.651, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Omar Andrés Giraldo Naranjo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.731.651, para que inmediatamente después de la notificación del presente proceda a realizar las siguientes actividades:

1. *Implemente un sistema que impida que el material depositado sobre los taludes se desprenda e ingrese al cuerpo de agua.*
2. *Revegetar los taludes donde se depositó el material de corte y los taludes de la parte superior que presenten algún grado de desestabilización.*
3. *Realizar la limpieza del cauce extrayendo la totalidad de los residuos producto de la tala.*
4. *Conservar las zonas de retiro a cuerpos de agua.*
5. *Compensar la afectación causada al recurso flora, con la siembra de 30 árboles nativos que se adapten a las condiciones climatológicas de la zona.*

PARRAGRAFO PRIMERO: *Requerir al señor Ángel Duvan Ramírez para que adelante el trámite de concesión de aguas superficiales.*

ARTICULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de

diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARRAGRAFO PRIMERO: ORDENAR a la unidad de control y seguimiento de la regional paramo la realización de una visita en al que se determine el cumplimiento del requerimiento, la gravedad de las afectaciones y la necesidad de formular cargos.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el presente Acto al señor Omar Andrés Giraldo Naranjo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.731.651 y al señor Ángel Duvan Ramírez Álzate, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.566.667, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Elaboró: Jonathan E
Expediente: 05756.03.23023
Asunto: inicia
Proceso: Queja
Fecha: 11-02-2016

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:

23-Dic-15

F-GJ-181/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente